

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 29 DE ENERO DE 2020.

A). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. APAREJADORES BURGOS – UE SANTBOIANA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 7 expulso con tarjeta roja al jugador nº 11 de UE Santboiana por intentar placar de las piernas a un jugador contrario que se encuentra en el aire, no contemplando el placaje, haciéndolo perder la verticalidad y cayendo este último desde altura al suelo sobre la zona dorsal de la espalda.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 11 del Club UE Santboiana, **Federico Iván GONZALEZ**, licencia nº 0901565, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.c) RPC, *“Falta Leve 3: practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión. SANCIÓN: De uno (1) a tres (3) partidos.”*

El mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicará el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **un (1) partido de suspensión** de licencia federativa.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión de un (1) partido** al jugador nº 11 del Club UE Santboiana, **Federico Iván GONZALEZ**, licencia nº 0901565, por impactar a un jugador en el aire sin posibilidad de disputar el balón, sin causar daño o lesión (Falta Leve 3, Art. 89.c) RPC).

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** para el Club **UE Santboiana** (Art. 104 RPC).



B). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR MAJADAHONDA – CRAT A CORUÑA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El campo donde se disputa el partido no dispone de marcador, incumpliéndose lo establecido en la Circular de la Competición. El vestuario de árbitros no dispone de agua caliente.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario sobre la falta de marcador en el terreno de juego, y la falta de agua caliente en el vestuario del árbitro, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 5 de febrero de 2020.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de marcador, debe estarse a lo que dispone el artículo 7.p) de la Circular nº 10 por la que se regula la Normativa de la División de Honor Femenina para la temporada 2019/20, *“En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento”*.

En consecuencia, el artículo 15.a) de la Circular nº 10 por la que se regula la Normativa de la División de Honor Femenina para la temporada 2019/20, *“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción”*.

Por ello, la posible sanción por la falta de marcador que se impondría al Club CR Majadahonda, ascendería a **cien euros (100 €)**.

TERCERO. – Por lo que respecta a la falta de agua caliente en el vestuario del árbitro, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 del Reglamento de Partidos y Competiciones en su apartado a, dice que *“por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubs podrán ser sancionados: a) Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubs podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE”*.

En este sentido, el artículo 24 del RPC dice que *“es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene.”*



En consecuencia, la eventual sanción que le correspondería al Club **CR Majadahonda**, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 en relación el artículo 103 del RPC, ascendería a **treinta y cinco euros (35 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** sobre el posible incumplimiento de no disponer de marcador visible por parte del Club CR Majadahonda (Art. 7.p) y 15.a) de la Circular nº 10 de la FER).

SEGUNDO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** sobre la indisponibilidad de agua caliente en el vestuario del árbitro del encuentro por parte del Club CR Majadahonda (Art. 103 y 24 RPC).

C). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. INDEPENDIENTE SANTANDER – APAREJADORES BURGOS.

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 22 de enero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto D) del Acta de este Comité de fecha 22 de enero de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Aparejadores Burgos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Aparejadores Burgos decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.l) de la Circular nº 9 sobre la Normativa que rige la División de Honor la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 9, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”

Es por lo que, le corresponde al club Aparejadores Burgos la sanción de **75 euros de multa** por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.l) y 15.e) de la Circular nº 9 relativa a la Normativa de División de Honor para la temporada 2019/20.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIÓNAR con multa de SETENTA Y CINCO EUROS (75 €) en relación al incumplimiento por parte del Club Aparejadores Burgos de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 9 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 12 de febrero de 2020.

D). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. CR CISNEROS – HERNANI CRE.

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 22 de enero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E) del Acta de este Comité de fecha 22 de enero de 2020.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Hernani CRE:

“respecto a las resoluciones recogidas en el Acta CNDD 22 enero 2020, procedemos a argumentar lo siguiente:

E). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. CR CISNEROS – HERNANI CRE.

SE ACUERDA

"PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario sobre la supuesta inasistencia del entrenador del Club Hernani CRE, en su categoría S23 (punto 15.b) de la Circular nº 9 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de enero de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto."

A este punto argumentamos que la copia del acta de las resoluciones del CDD fue recibida en el buzón de correo el viernes 24 a las 13:56 y por desgracia para cuando fue leída nos quedamos sin margen de maniobra, ya que la expedición ya había partido hacia Madrid.

Por un lado, según circular "Normativa División Honor Masculina" indica que:

"Los clubes participantes deberán tener tramitadas para su equipo de División de Honor al menos una licencia de Entrenador de Nivel III, una de Directivo, una de Delegado de equipo y una de Delegado de campo, tal y como establecen el Estatuto y el Reglamento General de la FER."



En el momento de tener que cumplimentar el acta cometimos el error de no caer en la cuenta de que aún estando sancionado el Sr. Francisco José PUERTAS, licencia nº 1708644 podría haber ejercido como entrenador (y de hecho así lo hizo) el Sr. Ivan Zapiain García lic.nº 1709389 (1º grado), pero pensando que solamente podría firmar el acta siendo poseedor de la titulación de 2º grado no lo hizo.

Por tanto aseguramos que en cada partido siempre se presentan ambos entrenadores y que pensando que solamente podría firmar el entrenador con titulación N III, al estar éste sancionado, no fue firmada el acta del encuentro indicado. Siendo así que podemos asegurar que no hubo mala fe ni dejadez por parte de los Clubes si no un desconocimiento real de la normativa por parte de los asistentes al encuentro.

En resumen, que solicitariamos que constase que el equipo sub23 HERNANI/ATLETICOSS si presentó entrenador al partido pero que por falta de conocimiento de la normativa no llegó a firmar el acta del encuentro.

"SEGUNDO. – INCOAR Procedimiento Ordinario sobre el supuesto incumplimiento de la obligación por parte del Club Hernani CRE, en su categoría S23, de utilizar la equipación del color que se le haya asignado (punto 10 del párrafo 3º de la Circular nº 9 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de enero de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto"

Este tema se trata de un error de interpretación que viene desde principio de la temporada actual cuando se tubo [sic.] que rectificar hasta tres veces que la equipación del equipo sub23 era la original del Club Atletico S.S. (Filial oficial del HERNANI CRE) de cuadros blancos y azules y posterior también se confirmó que la segunda equipación de este equipo sub23 era así mismo la segunda equipación también original del Club Atletico S.S. roja y azul. Reconocido por el estamento arbitral vía correo del 25-09-2019"

Asimismo, el Club Hernani CRE adjunta como prueba las comunicaciones vía correo electrónico, en las cuales comunica las camisetas que utilizarán.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones efectuadas por el Club Hernani CRE no pueden ser estimadas, ya que el artículo 6 del Código Civil señala que *"La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento."* Y es que el propio club reconoce que no presentaba entrenador en el acta (por mucho que estuviera presencialmente en los encuentros - hecho que tampoco se prueba-) porque no sabía que podía hacerlo, incurriendo patentemente en la infracción que se les atribuye y por la cual se incoó el presente procedimiento.

SEGUNDO. – Por lo expuesto, la inasistencia de entrenador por parte del Club Hernani CRE, en su categoría S23, supone una vulneración del artículo 15.b) de la Circular nº 9 de la FER, *"Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa*



de 100 euros, cada vez que se cometía la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.”

Por ello, la sanción que le corresponde imponer al Club Hernani CRE, asciende a **cien (100) euros.**

TERCERO. – Respecto a la asistencia al encuentro con las camisetas que no correspondían con las comunicadas por parte del Club Hernani CRE, debe estarse a lo que dispone el punto 10, párrafo 3º, de la Circular nº 9 de la FER, “*El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 150 euros la primera vez que ocurra, con 350 euros la segunda vez que ocurra y con 500 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra*”.

Debido que, en este caso se debe a un error en la comunicación por parte de la FER, puesto que se ha comprobado que existe autorización por parte de la FER para utilizar la equipación con la que asistieron al encuentro desde el día 25 de septiembre de 2019, tal y como alega el Club, no puede imputarse el hecho infractor al Club Hernani CRE, por lo que procede estimar las alegaciones y **archivar el procedimiento sin sanción alguna para el Club.**

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con multa de CIEN EUROS (100 €)** por inasistencia del entrenador del Club **Hernani CRE**, en su categoría S23 (punto 15.b) de la Circular nº 9 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 12 de febrero de 2020.

SEGUNDO. – **ARCHIVAR sin sanción** para el Club Hernani CRE.

E). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. BARÇA RUGBI – CR SANTANDER

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 22 de enero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto F) del Acta de este Comité de fecha 22 de enero de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Santander.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Santander decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.



SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular nº 9 sobre la Normativa que rige la División de Honor la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 9, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”

Es por lo que, le corresponde al club **CR Santander** la sanción de **75 euros de multa** por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.e) de la Circular nº 9 relativa a la Normativa que rige la Competición Nacional S23 para la temporada 2019/20.

TERCERO. – De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 5.a) de la Circular nº 9 relativa a la normativa que rige la Competición Nacional S23, “*Los jugadores participantes en esta competición deberán haber nacido en el año 2001 o anteriores (es decir, no podrán jugar los Sub 18) y deberá haber, en el terreno de juego, durante todo el tiempo que dure el encuentro, como máximo 7 jugadores nacidos en 1996 o años anteriores, el resto deben ser jugadores S23.*”. En concreto, en el caso que nos ocupa, solamente existen seis jugadores S23 alineados en el acta. Estos son:

- 1) **Diego VILLEGAS**, licencia nº 0606390
- 2) **Guillermo DIAZ**, licencia nº 0605664
- 3) **Abel ALVAREZ**, licencia nº 0604544
- 4) **Jorge MARTINEZ**, licencia nº 0605123
- 5) **Santos GARCIA-MORRIS**, licencia nº 0606617
- 6) **Javier TOCA**, licencia nº 0606484

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 33.c) RPC, “*Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego), se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:*

[...]

c) *Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.*

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de siete a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo.”

Asimismo, el artículo 5.c) de la misma Circular contempla lo siguiente:



“Siendo el Delegado del Club quien cumplimenta las tarjetas de cambios y/o sustituciones que entrega al árbitro, debiendo ser conocedor de la normativa respecto al no mínimo de jugadores de formación que debe tener su equipo en todo momento (teniendo en cuenta las excepciones más adelante contempladas) sobre el terreno de juego y siendo, por tanto, el club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento.

Debido a la existencia de alineación indebida por la falta de jugadores S23, debido a que el equipo no infractor ganó por mayor tanto no afectaría al resultado del encuentro, por lo que se mantiene el resultado de 154 – 3, a favor del Club Barça Rugby.

Por otro lado, conforme al artículo 33.c) del RPC, deberán descontársele 2 puntos al CR Santander en la clasificación.

Por último, y conforme al artículo 103.d) del RPC, *“Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 200 € a 500 €. FALTA MUY GRAVE.”*

Debido a que la circunstancia de que es la primera vez que se comete dicha infracción, deberá imponerse la multa prevista en dicho precepto en su grado mínimo, es decir, 200 €.

Además, el último párrafo del artículo 28 del RPC dispone: *“En las competiciones por puntos, en caso de incomparecencias, renuncias, alineaciones indebidas o sanciones por las que uno de los equipos resulta declarado vencedor por el resultado de 21-0 (3 ensayos de castigo), en virtud de decisión del órgano competente, el equipo vencedor obtendrá 5 puntos, mientras que el equipo declarado perdedor no sumará punto alguno, restándosele los puntos que correspondan en virtud de la infracción.”* Por ello, el Club Barça Rugby deberá sumar cinco puntos en la clasificación como consecuencia de lo que este artículo dispone.

CUARTO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIÓN con multa de SETENTA Y CINCO EUROS (75 €) en relación al incumplimiento por parte del Club **CR Santander** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 9 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 12 de febrero de 2020.

SEGUNDO. – SANCIÓN por alineación indebida, al club CR Santander, con la consecuente pérdida de 2 puntos de la clasificación, y multa de **DOSCIENTOS EUROS (200 €)** (Art.33.c) y 103.d) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la



Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 12 de febrero de 2020.

TERCERO. – DOS AMONESTACIONES al Club **CR Santander** (Art. 104 RPC).

CUARTO. – DECLARAR vencedor del encuentro al Club Barça Rugbi debiendo contabilizar cinco (5) puntos en su clasificación por dicha victoria (art. 28 RPC).

F). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. OURENSE RC – BELENOS RC.

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 22 de enero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto G) del Acta de este Comité de fecha 22 de enero de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Belenos RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Belenos RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Por la inasistencia de entrenador por parte del Club Belenos RC, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular nº 11 de la FER, “Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.”

Por ello, la sanción que corresponde al Club Belenos RC, asciende a **cien (100) euros**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con multa de CIEN EUROS (100 €) por la inasistencia del entrenador del Club **Belenos RC** (punto 15.b) de la Circular nº 11 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 12 de febrero de 2020.



G). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. GETXO RT – REAL OVIEDO RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja al 7 del Getxo en el 16’ de la 1era parte por, estando el balón en juego, placa a un jugador que recepciona un balón de una patada estando TODAVIDA claramente en el aire. El placaje desestabiliza al jugador del Oviedo que está en el aire y éste cae sobre la zona de su hombro y parte baja del cuello. El jugador placado del Oviedo después de ser atendido puede continuar jugando el partido y no sufre lesión alguna.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 7 del Club Getxo RT, **Mikel CALVO**, licencia nº 1707637, por placar a un contrario estando este último en el aire, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.c) RPC, *“Falta Leve 3: practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión. SANCIÓN: De uno (1) a tres (3) partidos.”*

Existe posible consecuencia de daño o lesión debido a la peligrosidad de la acción y dado que el jugador placado tuvo, además, que ser atendido a raíz de la acción. En todo caso, y dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicaría el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **un (1) partido de suspensión**.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIÓN con suspensión de un (1) partido al jugador nº 7 del Club Getxo RT, **Mikel CALVO**, licencia nº 1707637, por impactar a un jugador en el aire sin posibilidad de disputar el balón, sin causar daño o lesión (Falta Leve 3, Art. 89.c) RPC).

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN para el Club **Getxo RT** (Art. 104 RPC).



H). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. BERA BERA RT – GAZTEDI RT

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 15 de enero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto J) del Acta de este Comité de fecha 15 de enero de 2020.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Bera Bera RT

“En relación con la reclamación del Oviedo RT con respecto a la alineación indebida del jugador Iván Ruiz Duarte (LF 1709002) en el partido de DHB A BBRT – Gaztedi RT jugado en San Sebastián el 11 de enero a las 17.30 hrs quisiéramos hacer constar lo siguiente.

1. *El jugador Iván Ruiz Duarte efectivamente estaba convocado como titular en el partido de primera división de la liga vasca en la misma fecha y a las 14.30 hrs entre el segundo equipo de Bera Bera RT contra Sarako Izarrak, tal y como figuraba en el acta correspondiente.*
2. *El jugador Ignacio Lara (LF1707697) que en principio estaba convocado en el partido de DHB A contra Gaztedi RT no pudo acudir a dicho partido por haberse sentido indisposto en la mañana del partido, siendo sustituido por Iván Ruiz en la convocatoria de dicho partido.*
3. *Por un error del Delegado de nuestro segundo equipo y dada la premura del cambio, Iván Ruiz Duarte no fue sustituido en el acta del partido BBRT – Sarako Izarrak, por el jugador que le sustituyó en la alineación Josu Etxezarreta (LF1710482) al que tampoco se le incluyó en el acta correspondiente.*
4. *No obstante lo anterior, se entregaron de forma previa al partido al árbitro del encuentro de primera división vasca entre el segundo equipo de BBRT y Sarako Izarrak, el Sr. D. Guillermo Prado (LF1709496), las licencias federativas correctas en las que figuraba Josu Etxezarreta en la convocatoria en lugar de Iván Ruiz Duarte sin que nos advirtiera del error.*
 - a. *Las licencias federativas correspondientes al partido BBRT – Gaztedi RT de DHB se presentaron al colegiado D. Alberto Ruiz mientras el partido BBRT – Sarako Izarrak todavía se estaba disputando. Entre estas licencias se encontraba la del Sr. Ivan Ruiz.*
5. *Como se puede apreciar en los vídeos que adjuntamos tanto del partido BBRT – Sarako Izarrak (tan sólo no aparecen grabados los tiros a palos), como del BBRT – Gaztedi RT, y dado que había sido efectivamente desconvocado de jugar el partido BBRT – Sarako Izarrak, el jugador Ivan Ruiz no jugó ningún minuto en el partido correspondiente a la Primera División Vasca, siendo Josu Etxezarreta (Nº 8) el jugador que jugó prácticamente todo el partido (es sustituido por el jugador Nº 7, Eñaut Irazabalbeitia, en los 3.52 minutos finales).*



a. *El jugador Iván Ruiz, con el dorsal nº 21, está preparado para el cambio en la banda en el minuto 1.18.30 del video del partido BBRT – Gaztedi RT. Entra en el partido en el minuto 1.20.08 del video.*

b. *Su participación efectiva en el partido BBRT – Gaztedi RT es de 2 minutos 25 segundos (se incorpora al campo en el minuto 1.20.08 del video y el final del partido se produce en 1 hr. 22 minutos. 33 segundos) y no afecta de modo alguno en el resultado final del encuentro.*

c. *Cómo se aprecia en el video correspondiente, su morfología y forma de correr son completamente diferentes al jugador que con el dorsal nº8 (Josu Etxezarreta) jugó la totalidad del encuentro entre el segundo equipo del BBRT y Sarako Izarrak*

6. *Adjuntamos para que se puedan apreciar las diferencias entre ambos jugadores, las licencias federativas y fotos del jugador nº 8 del Bera Bera RT que jugó el partido contra Sarako Izarrak (Josu Etxezarreta) y de Ivan Ruiz.*

Rogamos atiendan las alegaciones que por este medio presentamos y disculpen el error humano cometido en la redacción del acta por el delegado de nuestro segundo equipo, máxime cuando la exigua participación del jugador Ivar Ruiz Duarte no ha tenido ninguna incidencia en el resultado del encuentro BBRT – Gaztedi RT.”

TERCERO. – A petición de este Comité, se recibe escrito por parte del árbitro del encuentro:

“El delegado del Bera Bera me dio todas las fichas de los jugadores que figuran en el acta. Bien es cierto que más tarde (esta semana) el delegado del Bera Bera se puso en contacto y me mando foto de ambos jugadores. El jugador IVAN RUIZ no disputó mi partido aunque así figure en el acta. En su lugar jugó JOSU ETXEZARRETA, pero no fui avisado en ningún momento previo al partido.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la posible acción cometida por parte del Club Bera Bera RT, alineando al jugador **Iván RUIZ**, licencia nº 1709002, en dos encuentros dentro de una misma jornada, debe estarse a lo que dispone el artículo 32.7 del RPC, “*Para que un jugador de un Club pueda alinearse validamente en partidos oficiales será preciso:*

7. *Que no haya sido alineado por su Club en encuentro oficial de cualquier categoría en la misma Jornada. Entendiéndose por Jornada la que esté diferenciada en el Calendario de la Competición, que normalmente se celebran en sábados o domingos. No obstante por circunstancias especiales también se podrán programar por la Federación competente jornadas en días seguidos o en espacios de tiempos más cortos que la semana, si así fuera preciso para cumplir plazos de finalización de calendarios.”*

En consecuencia, el artículo 33.c) del RPC prevé lo siguiente: “*Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo*



previsto en el Reglamento de Juego), se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:

c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanto de siete a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanto.

SEGUNDO. – En virtud de la prueba practicada, las alegaciones del Club Bera Bera RT, deben ser consideradas positivamente, debido a que el jugador que aparece en el acta del encuentro contra el Club Sarako Izarrak, **Iván RUIZ**, licencia nº 1709002, finalmente se acredita que no disputó el encuentro, y figura en el acta del encuentro debido a un error del Delegado de Club, siendo **Josu ETXEZARRETA**, licencia nº 1710482, quien disputó finalmente el encuentro, por lo que, en consecuencia procede el **archivo sin sanción para el Club**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR sin sanción** para el Club Bera Bera RT.

I). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. URIBEALDEA RKE – GAZTEDI RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER que el club Uribealdea RKE no ha realizado correctamente la retransmisión en streaming del día 26 de enero de 2020, entre este club y el Gaztedi RT, puesto que tras el visionado de la imagen se presume que la grabación ha sido realizada mediante un móvil o tablet, lo cual está terminantemente prohibido según el RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 7.v) de la Circular no 11 de la FER, “ *En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara (que no podrá ser un móvil y no podrá estar fija todo el partido, sino que deberá ser operada manual o técnicamente y seguir el partido), y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea.* ”. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 5 de febrero de 2020.



SEGUNDO. – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.g) de la Circular nº 11 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B, durante la temporada 2019-20:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometiera la infracción.”

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse al club Uribealdea RKE ascenderá a **400 euros**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** sobre el supuesto incumplimiento de la obligación por parte del **Uribealdea RKE** recogida en el artículo 7.v) de la Circular nº 11 de la FER, *“En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara (que no podrá ser un móvil y no podrá estar fija todo el partido, sino que deberá ser operada manual o técnicamente y seguir el partido), y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea”*. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 5 de febrero de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

J). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. CAU VALENCIA – CR SANT CUGAT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Expulsión del jugador número 2 del equipo A 1608083 SILVESTRE, Alex:

Con el juego parado tras una infracción del jugador 19 del equipo B por un contacto peligroso en el aire, el señor Alex Silvestre (estando de pie) da una patada en la espalda de un jugador que se encuentra en el suelo. El jugador agredido puede continuar el partido sin lesión aparente.”

SEGUNDO. – Asimismo, el árbitro del encuentro informa también de lo siguiente:

“La ducha del vestuario de árbitros no tiene agua caliente”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por la acción cometida por parte del jugador nº 2 del Club CAU Valencia, **Alex SILVESTRE**, licencia nº 1608083, debe estarse a lo que dispone el



artículo 89.e) RPC, “*Falta Leve 5: agresión con el pié en Zona sensible del cuerpo a jugador caído fuera de la acción de juego sin causar lesión. SANCIÓN: De tres (3) a cuatro (4) partidos.*”

Asimismo, debido a que la acción se produjo con el juego parado y conforme a las consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas que figura en el apartado a) del artículo 89 *in fine* del RPC (en este caso desfavorable), junto con la atenuante que figura en artículo 107.b) del RPC, debido a que el citado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, la sanción a imponer al jugador nº 2 del Club CAU Valencia, **Alex SILVESTRE**, licencia nº 1608083, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 89.e) del RPC corresponde a **tres (3) partidos de suspensión**.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.*”

TERCERO. – Por lo que respecta a la falta de agua caliente en el vestuario del árbitro, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 del Reglamento de Partidos y Competiciones en su apartado a, dice que “*por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubes podrán ser sancionados: a) Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE*”.

En este sentido, el artículo 24 del RPC dice que “*es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene.*”

En consecuencia, la eventual sanción que le correspondería al Club **CAU Valencia**, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 en relación el artículo 103 del RPC, ascendería a **treinta y cinco euros (35 €)**.

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario sobre la falta de agua caliente en el vestuario del árbitro, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 5 de febrero de 2020.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIÓN con suspensión de tres (3) partidos, al jugador nº 2 del Club CAU Valencia, **Alex SILVESTRE**, licencia nº 1608083, por agredir con el pie a un jugador caído que se encontraba en el suelo, con el juego parado, sin causar daño o lesión. (Art. 89.e) RPC).

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club **CAU Valencia** (Art. 104 RPC).

TERCERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario por la falta de agua caliente en el vestuario del árbitro (Art. 103 y 24 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 5 de febrero de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

K). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. RC VALENCIA – TATAMI RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El entrenador del Tatami Juan Castro Martinez nº licencia 1614614 no se presenta. El delegado dice que lo han ingresado en el hospital.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario sobre la falta de agua caliente en el vestuario del árbitro, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 5 de febrero de 2020.

SEGUNDO. – Por la inasistencia de entrenador por parte del Club Tatami RC, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular nº 11 de la FER, “Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.”

Por ello, la posible sanción que correspondería al Club Tatami RC, ascendería a **cien (100) euros**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** por la inasistencia del entrenador del Club Tatami RC, **Juan CASTRO MARTINEZ**, licencia nº 1614614, (Art. 15.b) de la Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 5 de febrero de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

L). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. BUC BARCELONA – FÉNIX RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – La árbitra del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja, nº 3 negro carga contra el medio melé blanco en zona de 5 metros del equipo BUC cuando este no tenía la pelota en las manos, su impacto es contra la pierna. Acto seguido el jugador nº 3 no quiere acercarse donde estábamos el capitán y yo, comienza a gritar y hacer movimientos con los brazos de manera efusiva, su capitán lo llama y continúa gritando. Su inconducta se repitió durante el partido yendo en contra del espíritu deportivo.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De los hechos descritos en el acta por la árbitra se producen tres comportamientos presuntamente infractores por parte del jugador nº 3 de BUC Barcelona, **Marco Antonio ALONSO**, licencia nº 0900803.

De acuerdo con las acciones descritas por la árbitra del encuentro, en primer lugar, por la desobediencia continuada por parte del jugador nº 3 de BUC Barcelona, **Marco Antonio ALONSO**, licencia nº 0900803, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.b) RPC, *“Falta Leve 2: Desobedecer indicaciones específicas del árbitro. SANCIÓN: De un (1) a dos (2) partidos.”*

En segundo lugar, por las continuas protestas hacia la árbitra del encuentro, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.a) RPC, *“Falta Leve 1: Protestar o hacer gestos despectivos contra las decisiones arbitrales. Desobediencias en lances del juego. Desconsideraciones. SANCIÓN: Amonestación o un (1) partido.”*

Respecto de estas dos presuntas infracciones corresponde incoar procedimiento ordinario conforme al artículo 70 del RPC para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario sobre la falta de agua caliente en el vestuario del árbitro, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 5 de febrero de 2020.



SEGUNDO. – Respecto de la acción descrita en el acta y que mereció la expulsión del jugador nº 3 de BUC Barcelona, **Marco Antonio ALONSO**, licencia nº 0900803, el artículo 89.a) refiere que los placajes retardados se corresponden con una infracción para la cual se prevé una sanción de amonestación o un (1) partido de suspensión de licencia federativa. Sin constar que la infracción pudiera ser la que está tipificada en el artículo 89.d) del RPC ni si “*El placaje anticipado o retardado podrá ser considerado como agresión cuando las circunstancias concurrentes en el mismo así se estimen*” conforme a las Consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas, apartado d), previstas al final del artículo 89 del RPC, procede imponer una sanción de Amonestación, toda vez que concurre la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (art. 107.b) del RPC).

TERCERO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.*”

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con AMONESTACIÓN** al jugador nº 3 del Club BUC Barcelona, **Marco Antonio ALONSO**, licencia nº 0900803, por cometer un placaje retardado (Falta Leve 1, Art. 89.a) RPC)

SEGUNDO. – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** por las desobedencias a las indicaciones del árbitro (art. 90.b) RPC), al jugador nº 3 del Club BUC Barcelona, **Marco Antonio ALONSO**, licencia nº 0900803, y por las continuas protestas y gestos contra las decisiones arbitrales (Art. 90.a) RPC) cometidas por el mismo jugador (dos supuestas infracciones).

TERCERO. –**AMONESTACIÓN** al Club **BUC Barcelona** (Art. 104 RPC).

M). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. BUC BARCELONA – FÉNIX RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe escrito de denuncia por parte del Club BUC Barcelona expresando lo siguiente:

“A la atención del Comité Nacional de Disciplina Deportiva

Durante el partido que disputó nuestro club contra Fénix de Zaragoza el pasado sábado 25 de enero, en el minuto 70 de partido se produjo alineación indebida del Fénix al realizar un cambio de primera línea por un tercera línea, cuando ya había realizado 5 cambios libres y uno de primera línea (entre los minutos 40 y



62 entraron los dorsales 19, 20, 21, 22 y 23 ocupando las posiciones de segunda, medio melé, dos alas y un centro, además del cambio de primera línea del dorsal 16 por el 1). En el vídeo se puede observar claramente, por ejemplo, en una melé del minuto 40 de la segunda parte, como el jugador 17 está colocado en la posición de tercera línea, estando ocupada la primera línea por el número 2, 3 y 16.

Por ello y en la línea que marcaba la circular 11 de la FER enviada el pasado diciembre y de la que extraemos los párrafos que exponemos a continuación, denunciamos esta alineación indebida y solicitamos la aplicación de la normativa correspondiente.

“Antes de comenzar el partido, el Delegado de cada equipo, deberá entregar al Árbitro las licencias de los jugadores que van a participar hasta un máximo de 23, tal y como establece el Reglamento de juego, si el equipo hace constar en el acta 23 jugadores; en este caso, seis de ellos, como mínimo, deben estar capacitados para jugar en los puestos de primera línea, característica que habrá de marcarse en el acta. Podrá marcar más, pero el número de sustituciones debe ser de tres jugadores de primera línea y cinco de cualquier otro puesto.

Si un equipo presenta 22 jugadores (21, 20 o 19) debe marcar, como mínimo, cinco jugadores capacitados para jugar de primera línea. Podrá marcar más, pero el número de sustituciones debe ser de dos jugadores de primera línea y cinco de cualquier otro puesto.

Siendo el Delegado del Club quien marca las primeras líneas, debe ser conocedor de la normativa respecto los cambios permitidos en los encuentros, siendo el club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario sobre la posible alineación indebida, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 5 de febrero de 2020.

SEGUNDO. – De acuerdo con la acción denunciada por el Club BUC Barcelona, supuestamente cometida por el Club Fénix RC, debe estarse en primer lugar, a lo que dispone el artículo 4.d) de la Circular nº 11 por la que se regula la Normativa relativa a División de Honor B para la temporada 2019/20, “*Antes de comenzar el partido, el Delegado de cada equipo, deberá entregar al Árbitro las licencias de los jugadores que van a participar hasta un máximo de 23, tal y como establece el Reglamento de juego, si el equipo hace constar en el acta 23 jugadores; en este caso, seis de ellos, como mínimo, deben estar capacitados para jugar en los puestos de primera línea,*



característica que habrá de marcarse en el acta. Podrá marcar más, pero el número de sustituciones debe ser de tres jugadores de primera línea y cinco de cualquier otro puesto.

Si un equipo presenta 22 jugadores (21, 20 o 19) debe marcar, como mínimo, cinco jugadores capacitados para jugar de primera línea. Podrá marcar más, pero el número de sustituciones debe ser de dos jugadores de primera línea y cinco de cualquier otro puesto.

Siendo el Delegado del Club quien marca los primeras líneas, debe ser conocedor de la normativa respecto los cambios permitidos en los encuentros, siendo el club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear.”

Así las cosas, el artículo 33.c) RPC, establece que:

“Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego), se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:

[...]

c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de siete a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo.

[...]

Además de las consecuencias previstas en el presente artículo, los responsables de la alineación indebida estarán sujetos a las sanciones previstas en este Reglamento.”

En consecuencia, de producirse la citada alineación indebida, correspondería declarar perdido el partido por 21-0 al Club Fénix RC, proclamándose ganador del mismo al Club BUC Barcelona, y, además, deberá descontarse 2 puntos en la clasificación del Club Fénix RC (art. 33.c) del RPC).

Además, el último párrafo del artículo 28 del RPC dispone: “*En las competiciones por puntos, en caso de incomparecencias, renuncias, alineaciones indebidas o sanciones por las que uno de los equipos resulta declarado vencedor por el resultado de 21-0 (3 ensayos de castigo), en virtud de decisión del órgano competente, el equipo vencedor obtendrá 5 puntos, mientras que el equipo declarado perdedor no sumará punto alguno, restándosele los puntos que correspondan en virtud de la infracción.*” Por ello, el Club BUC Barcelona deberá sumar, si se le declara vencedor, cinco puntos en la clasificación como consecuencia de dicha declaración.



TERCERO. – En relación con lo establecido en el último párrafo del artículo 33 RPC, este remite al artículo 103.d) RPC, el cual detalla que, “*Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 200 € a 500 €. FALTA MUY GRAVE.*”

Por ello, dado que el Club Fénix RC no ha sido sancionado con anterioridad, en virtud del artículo 107.b) RPC, resultaría de aplicación la atenuante que figura en dicho precepto, la eventual multa que le correspondería al Club **Fénix RC**, ascendería a **doscientos euros (200 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** sobre la posible alineación indebida por parte del **Club Fénix RC** (Art. 33 y 103.d) RPC en relación con el Art.4.d) de la Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 5 de febrero de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

N). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. BUC BARCELONA – RC L'HOSPITALET

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 22 de enero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto L) del Acta de este Comité de fecha 22 de enero de 2020.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club BUC Barcelona:

“En referencia al acta 4129, referente al encuentro disputado en el Camp Municipal de Rugby la Foixarda el día 18/01/2020. La instalación quiere aclarar en referencia a las observaciones descritas por el arbitro del partido “El vestuario de árbitros está en obras, esto hace que haya tenido que cambiarme en la oficina del club y ducharme tras el partido en los vestuarios de clubes”, lo siguiente:

- Durante el periodo de obras que estamos en la instalación, los árbitros disponen de vestuario propio en la instalación continua que se encuentra a 2 minutos andando del campo. La solución adoptada y aprobada por el Ayuntamiento de Barcelona, fue notificada al comité de árbitros tanto de la FER como la FCR.



- *Siguiendo el protocolo, la dirección de la instalación notifica vía mail a los árbitros designados. Detallamos correo electrónico.*

"Nos ponemos en contacto desde la dirección del campo de rugby la foixarda para notificarnos que en este mes nos encontramos en obras de remodelación de los vestuarios. Por este motivo, les detallamos la dinámica que realizamos durante el periodo de obras con los árbitros. Los vestuarios que disponemos están en el edificio colindante, el climbat la Foixarda. Está justo en el lado opuesto al túnel. Al entrar os atenderán en recepción que os dejarán pasar a los vestuarios. Disponen de taquillas para guardar las pertinencias, debéis llevar candado. El horario de cierre del climbat es las 20h. Tanto el delegado como el personal de la instalación os ayudaran si tenéis alguna duda.

Deseamos causar las mínimas molestias, esperemos que la próxima visita que realicéis a la Foixarda podáis disfrutar de los nuevos vestuarios."

- *El arbitro del encuentro, Pedró José Pérez, fue notificado el día 17/01 con anterioridad al partido."*

Asimismo, el club adjunta las comunicaciones mediante correo electrónico con los árbitros de los encuentros, así como al Comité de Árbitros de la FER y Federación Catalana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por lo que respecta al vestuario del árbitro, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 del Reglamento de Partidos y Competiciones en su apartado a, dice que *"por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubes podrán ser sancionados: a) Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE".*

En este sentido, el artículo 24 del RPC dice que *"es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene."*

En el caso que nos ocupa, debido a que el Club ha actuado con la suficiencia diligencia, puesto que prueba de ello son la comunicación con la antelación suficiente y la medida adoptada para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 del RPC, habiendo un vestuario independiente para el árbitro, procede al **archivo sin sanción para el Club BUC Barcelona.**



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – ARCHIVAR sin sanción por la falta de vestuario independiente para el árbitro del encuentro por parte del Club **BUC Barcelona** (Art. 24 y 103 RPC).

Ñ). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. RC L'HOSPITALET – XV BABARIANS CALVIÁ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El partido se suspende debido a que: Teniendo que haber empezado a las 14.00 la ambulancia no se encuentra en las instalaciones, se le da los 30 minutos de cortesía y aún así la ambulancia no aparece.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club RC L'Hospitalet:

“EXPONE

Primero: Que, en fecha de 25 de enero de 2020, a las 14 horas, estaba previsto que se jugara el partido correspondiente a la jornada 16^a de DHB entre los equipos R.C. L'Hospitalet y XV Babarians Calvià, en nuestro terreno de juego, sito en la calle de Feixa Llarga, de este municipio, justo enfrente de la entrada al Servicio de Urgencias del Hospital de Bellvitge.

Segundo: Que el árbitro suspendió el partido porque según consta en el acta del encuentro:

El partido se suspende debido a que: Teniendo que haber empezado a las 14:00 la ambulancia no se encuentra en las instalaciones, se les da minutos de cortesía y aun así la ambulancia no aparece.

Tercero: Que en ese sentido muestra su disconformidad sobre el contenido de los hechos que relata el árbitro en el acta, y en ese sentido procede a formular las siguientes

ALEGACIONES

Primero: Que la actuación del árbitro responsable, asistido en esa decisión por el colegiado del siguiente encuentro de DH Femenina, D. Joaquín Santoro, previsto para esa fecha a las 16 horas; y del Evaluador arbitral, D. Ferran Velazco, adolecen de falta de diligencia, atención, cautela, pericia y prudencia exigibles en cualquier acto. Lo que conlleva a considerarse como una actuación imprudente, sin que esta parte sea tributaria de determinar el grado de culpabilidad o dolo ejercido.



Segundo: Que según el artículo 7, punto f, de la Circular 11, del Reglamento de Partidos y Competiciones (en lo sucesivo RPC), relativo a la normativa de la División de Honor B masculina de la presente temporada, indica que es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un **servicio médico** en el campo de juego, y se encuentre presente un médico durante todo el tiempo que dure el encuentro para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto. El Médico deberá tener conocimiento de la normativa de World Rugby sobre conmociones cerebrales en el juego.

Además, deberá haber en la instalación, durante todo el tiempo que dure el encuentro, el correspondiente servicio de ambulancia para posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Así como disponer de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego.

Tercero: Que este Club tenía prevista esas contingencias para lo cual acordó la presencia del servicio médico con acreditación de la World Rugby, de nivel 2 asistencial, para actuar, en caso de ser preciso; y de un servicio de ambulancia que debía prestarlo la empresa proveedora, **Falck VL Servicios Sanitarios S. L. y Ambulancias**, contratada para ese servicio durante toda esta temporada y la cual ya nos había asistido en anteriores encuentros de la División de Honor Femenina y de División de Honor B Masculina (en lo sucesivo DHF y DHB respectivamente).

Cuarto: Que, en fecha de 10 enero de 2020, se comunicó por correo electrónico a la empresa Falck VL la orden de trabajo para la fecha, hora y lugar de este partido cuya copia se adjunta como documento número 1. Indicamos en ese sentido que era el procedimiento habitual empleado para las actuaciones previas y las cuales se habían practicado, sin incidencia alguna, como queda acreditado en las actas arbitrales que constarán en esa Federación.

Quinto: Que el médico actuante en ese partido se presentó al colegiado con suficiente antelación y a tal efecto firmó en el acta para responsabilizarse de esa tarea

Sexto: Que a las 13.40 horas, el médico fue requerido por el Delegado del equipo visitante en tanto tenía un jugador lesionado en el terreno de juego y requería atención sanitaria con anterioridad al inicio del encuentro. Fue conducido al interior de las instalaciones donde la asistencia ocupó el resto de tiempo hasta las 14 horas en que empezaba el partido. Razón por la cual no podía controlar la llegada del servicio de ambulancia.

Séptimo: Que a las 13.50 horas y mientras concluía un encuentro de la competición autonómica de la categoría S16, entre nuestro equipo y el Castelldefels Rugby Club, percibimos que la ambulancia programada aún no había acudido a las instalaciones. Puestos en contacto telefónico con la empresa proveedora de ese servicio nos comunicaron que no tenían programado el servicio porque no tenían constancia de haber recibido nuestra petición. Pero nos aseguraron que iban a localizar alguna ambulancia libre para prestarlo. A los cinco minutos posteriores a esa llamada, nos avisaron de que sintiéndolo mucho no podían comprometerse a enviarnos ninguna



ambulancia antes de 40 -cuarenta- minutos, por no tener ninguna disponible en esos momentos.

Octavo: Que esta parte consideró que en aquel momento y circunstancia no era oportuno practicar nuevas quejas o discusiones con la empresa proveedora, sino tratar de solucionar la incidencia, a la mayor brevedad posible, a tenor de la urgencia que apremiaba y comenzar el partido. Con esa finalidad procedimos a contratar otro servicio de ambulancia con otro proveedor distinto. El cual nos indicó que se demoraría unos 15 -quince- minutos. Lo cual fue comunicado para su conocimiento al Colegiado y al Evaluador-Delegado Federativo que en ese momento estaban dentro del terreno de juego. Se adjunta como documento numero 2 el recibo de la empresa Ambulancias Domingo donde se prueba que la ambulancia llegó.

Noveno: Que a las 14.36 horas apareció la última ambulancia contratada, como pudieron objetivar todos los asistentes al recinto, desde el público, a todos los jugadores de ambos equipos, técnicos, servicio médico y hasta los medios audiovisuales -video streaming y el personal para comunicar los datos in-vivos los cuales estaban preparados y listos para jugar el partido. Pues llevaban un rato esperando el silbido inicial. El equipo arbitral desde el centro de campo también percibió la entrada del vehículo a nuestras instalaciones, porque son diáfanas y la verja de acceso es muy visible para cualquiera que se encuentre en su interior.

Décimo: Que, según relata el árbitro en el acta, el árbitro debe retrasar el inicio hasta la llegada de aquéllos, con un tiempo de espera, máximo de cortesía de 30 -treinta- minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente Circular y el RPC de la FER). Como se detalla seguidamente, tan solo sobrepasaban seis minutos de los treinta minutos reglamentarios de espera de cortesía para que aquella estuviera presente. Este detalle desconocemos porque el colegiado lo omitió y no lo recogió en la redacción del acta, lo cual obvia si posterior asistencia y refleja una incomparecencia continuada a la instalación deportiva.

Décimo primero: Que, ante la sorpresa generalizada, el árbitro al observar la entrada de la ambulancia comunica que el partido ha sido suspendido por la ausencia de servicio de ambulancia. Hay que recordar, que según describe el artículo 44 de RPC de la FER no contempla la suspensión de un partido por falta de ambulancia, ya que en ese aspecto todo el artículo se basa en el estado del terreno de juego y conductas indebidas por parte de los jugadores.

Décimo segundo: Que en ese instante los representantes de este Club se dirigieron a hablar con el Colegiado y con el Delegado Federativo, a fin de que recapacitaran sobre la decisión tomada. Entonces, y en la actualidad, seguimos creyendo que para nada fue la más acertada. Les explicamos que consideraran que el equipo visitante provenía de Mallorca -Islas Baleares- y que había tenido un coste económico del viaje en avión para volver al origen sin realizar un solo placaje. Se les indicó que la ambulancia esperada tenía una hora estimada de llegada, y pese haber llegado con un retraso añadido de 6 -seis- minutos, la decisión era desmesurada. Pero ambos mantenían la postura de no iniciar el partido bajo ninguna circunstancia. Ante esa actitud férrea e inmóvil, nos pusimos en contacto telefónico con el presidente del Colegio Nacional de Árbitros, D. Iñaki Vergara, del que obtuvimos la misma respuesta negativa. A



nuestro entender, no mostraron ningún interés en que se jugara el partido. Lamentamos esa postura tan carente de los valores, éhos que tanto divulgamos de nuestro deporte y de los cuales mostramos su poca existencia ante la adversidad.

Décimo tercero: Que nuestra disconformidad se basa en la manera en que se gestionó el incidente. Hay que reseñar, que el médico del Club estuvo presente en todo momento, siendo su presencia más importante que la de la ambulancia. Ya que nuestra instalación tiene la gran suerte, de estar a escasos 50 - cincuenta- metros de la puerta de acceso al Servicio de Urgencias del Hospital de Bellvitge, un hospital público y clínica universitaria de tercer nivel asistencial -el más elevado en la Sanidad Pública-Como reiteramos la ambulancia estaba al llegar y en caso extremo y/o de riesgo vital se tarda más en llevar al paciente en ambulancia que en volandas hasta el hospital. Por tanto no había excusa para no haber empezado el partido.

Décimo cuarto: Que los colegiados presentes no tuvieron en cuenta, pese a nuestra continua insistencia, el artículo 45, párrafo segundo, del RPC de esta Federación el cual y a tenor literal en relación con el Título II, capítulo VII: Suspensiones de partidos expresa:

... deberá procurar por todos los medios que el encuentro se celebre, y no suspenderlo salvo en caso de absoluta justificación.

Décimo quinto: Que entendemos, que la normativa está para ser cumplida, pero a su vez creemos que algunas de las decisiones se han de tomar con sentido común y dentro de la lógica. Nuestro club había cumplido con la Circular número [11 de la FER, relativa a la normativa de DHB masculina para la temporada 2019-20](#), en cuyo punto f el club local está obligado a solicitar un servicio de ambulancia. Tal y como pueden comprobar con el correo electrónico aportado la no asistencia de aquélla no es algo imputable directamente a nuestra responsabilidad, al ser delegada a terceros por todo lo expuesto anteriormente entendemos no estaba así justificado.

Décimo sexto: Que la errónea decisión tomada, nos ha creado una situación de estrés innecesaria, confusión entre los jugadores, y enorme sorpresa entre nuestros seguidores y socios que no entendían cómo se suspendía un partido justo en el momento en que llegaba la ambulancia, teniéndonos que justificar y defender para ganar credibilidad de que habíamos hecho nuestro trabajo.

Décimo séptimo: Que hemos de destacar que una vez el encuentro no se ha celebrado como estaba previsto, el hecho es irremediable y siempre de difícil o peor solución. Hubiera sido más razonable, en esas circunstancias, jugar el partido y anotar las incidencias ocurridas, para que con posterioridad el Comité de Competición determinase aquello que fuere oportuno, según la normativa vigente.

Décimo octavo: Que consideramos que no todos los árbitros siguen las mismas instrucciones o actúan con el mismo rigor ante este tipo de situaciones. En ese



sentido exponemos diversos episodios similares como antecedentes al hecho, con muy diversas soluciones y medidas adoptadas:

15.9 En el primer partido de liga DH que disputaron los equipos Aldro Independiente Energia RC y Sant Boi, hubieron casi 30 de retraso porque no llegaba la ambulancia. No se reflejó en el acta, por tanto, no hubo sanción y se jugó el partido.

19.10 Partido correspondiente a la liga DHB entre los equipos Sant Cugat y Cau. Retraso de 45 minutos. Se jugó el partido, tampoco se puso nada en el acta y no hubo sanción.

26.10 Partido entre los equipos BUC Barcelona y XV Babarians Calvià. 45 minutos de retraso. Retraso muy superior al acontecido en esta ocasión que tampoco se registró nada destacable al respecto en el acta, lo cual ha supuesto que no hubiese sanción alguna y se jugó el partido.

18.1 En el primer partido de selecciones autonómicas S16 y S18 del día 01/11/2019 que se jugaron en Castelldefels, provincia de Barcelona, el partido empezó con retraso porque la ambulancia no había llegado. Curiosamente, el colegiado era también D. Joaquín Santoro, quien no anotó en el acta el retraso sufrido. En ese caso y como no constaba nada en el acta, no hubo sanción por parte del Comité.

18.2 La semana pasada de nuevo, en Sant Cugat también nos han indicado que la ambulancia llegó con retraso.

18.3. Según consta en el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en los sucesivo CNDD), de fecha 11/12/2019, muestra que en el acta del partido de fecha 08/12/2019 entre los equipos XV Rugby Murcia y BUC Barcelona se registró: Las instalaciones del estadio son abiertas por parte de un empleado a las 11:15. Se habla con los entrenadores y se decide empezar 15 minutos más tarde del horario previsto. Después de esos 15 minutos de cortesía, el campo sigue sin estar marcado de forma correcta y la ambulancia tampoco ha llegado. Es a las 12:00 cuando el empleado de las instalaciones termina de marcar el campo, a mi parecer de forma insuficiente y llega la ambulancia, con los equipos preparados se da comienzo al partido.

Como se objetiva la demora alcanza 45 -cuarenta y cinco- minutos y los 30 -treinta- minutos de cortesía que contempla la normativa fueron superados de forma evidente. Esta vez hubo sólo una sanción económica de € 350 -trescientos cincuenta- euros.

18.4. A la semana siguiente, en fecha 18/12/2019 y en el acuerdo de la CNDD entre los equipos XV Rugby Murcia y XV Babarians Calvià también sufrió otro retraso en la llegada de la ambulancia y se impuso la sanción impuesta de € 350 -trescientos cincuenta- euros, porque en esta ocasión el árbitro recordó anotarlo.

Todo ello supone un agravio comparativo entre clubs y entidades, según el árbitro designado y cómo se gestionen las incidencias propias de una



competición. Es preciso dictar unas instrucciones claras y determinadas a los colegiados para que todos actúen con el mismo rigor ante hechos similares, no vuelvan a manchar la proyección de nuestro deporte. Precisar que el rugby nacional es un deporte minoritario donde todos nos conocemos y todo se acaba sabiendo.

***AL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DE LA
FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY***

SOLICITA

Primero: Que teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito y los documentos adjuntos, los admita, y en su mérito y previo los trámites legales oportunos, considere presentadas las alegaciones que contienen, con el fin de ejercitar el derecho a la defensa del que suscribe.

Segundo: Que se dicte una resolución en la que se acuerde la nulidad del proceso en curso ante la evidente falta, ni tan sólo leve, y el posterior archivo de sus actuaciones.

Se ha intentado acordar con el equipo contrario nueva fecha para la repetición del partido y ante la negativa de éste, solicitamos que este Comité determine la celebración del partido en la fecha, hora y lugar

Tercero: Que ante la conducta imprudente de los miembros del Comité Nacional de Árbitros, la Federación Española de Rugby sea tributaria de todos los gastos ocasionados en la celebración del partido, incluido el desplazamiento del equipo visitante.

Cuarto: Que subsidiariamente, y en caso contrario, se entregue copia completa, y debidamente foliada del expediente sancionador y se establezca como medida cautelar la suspensión de la sanción entretanto no sea firme la resolución dictada.”

El Club adjunta como prueba documental la comunicación por correo electrónico enviada a la empresa de ambulancias y el recibo del pago del servicio de ambulancias contratado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario sobre la falta de ambulancia, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 5 de febrero de 2020.

SEGUNDO. – Debido a la falta de ambulancia, obligación que le corresponde al Club local, el RC L'Hospitalet en este supuesto, debe estarse a lo que dispone el artículo 7.f) de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B para la temporada 2019/20, “Además deberá haber en la instalación, durante todo el tiempo que dure el encuentro, el correspondiente servicio de ambulancia para posibles



traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Así como disponer de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER).

En consecuencia, la sanción a dicho incumplimiento se encuentra contemplada en el artículo 15.c) de la misma Circular nº 11 de la FER, “*Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

De acuerdo con lo expuesto, la posible sanción que le correspondería al Club RC L’Hospitalet por el incumplimiento de contar con el servicio de ambulancia obligatorio para la disputa del encuentro, ascendería a **trescientos cincuenta euros (350 €)**.

TERCERO. – Por otro lado, en cuanto a la suspensión del encuentro, éstos solo pueden suspenderse por los motivos que recoge el artículo 44 del RPC. En este caso concurren las circunstancias del apartado b) de dicho artículo.

En relación con lo expuesto, el artículo 48 RPC establece lo siguiente, “*La suspensión de un encuentro antes del comienzo según Art. 44, obliga a celebrarse íntegramente, salvo por causas contempladas en apartado f) imputables al Club organizador, dando lugar a pérdida del encuentro por 21-0 al club responsable, otorgando 5 puntos en la clasificación al equipo contrario, caso de ser un encuentro de una competición por puntos.*”

El artículo 48 del RPC refiere que será este Comité de Disciplina Deportiva quien fije el día, lugar y hora del nuevo encuentro, salvo que los clubes acuerden una fecha (artículo 47 del RPC). Por ello, procede emplazar a los Clubes para que acuerden nueva fecha para la disputa del encuentro suspendido, y la comuniquen antes del 5 de febrero de 2020 a las 14:00 horas. Caso contrario será este Comité quien determine cuándo se celebrará el encuentro.

Asimismo, el artículo 49 RPC detalla que, “*Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda.*”

En consecuencia, a causa de la suspensión del encuentro, debido al que el árbitro del encuentro actuó conforme a la normativa aplicable, esperando el tiempo suficiente a la ambulancia, siendo responsabilidad del Club local contar con dicho servicio, es posible que se le imponga al Club RC L’Hospitalet, la obligación de satisfacer los gastos que se ocasionen al Club XV Babarians Calviá y la Federación por razón de la suspensión del encuentro.



A la vista de todo lo expuesto, y al no encontrarnos ante un supuesto que deba ventilarse por los trámites del procedimiento de urgencia (art. 69 del RPC), procede la apertura de procedimiento ordinario (art. 70 del RPC) para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario sobre la suspensión del encuentro y la responsabilidad de dicha suspensión y las consecuencias de la misma, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 5 de febrero de 2020.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** sobre la inasistencia de la ambulancia al encuentro entre los Clubes RC L'Hospitalet y XV Babarians Calviá que produjo la suspensión del encuentro (Art. 7.f) y 15.c) de la Circular nº 11 de la FER, y 44.f), 48 y 49 del RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 5 de febrero de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

SEGUNDO. – **EMPLAZAR a los Clubes** RC L'Hospitalet y XV Babarians Calviá para que acuerden nueva fecha para la celebración del encuentro aplazado correspondiente de la Jornada 16 antes del 5 de febrero de 2020, a las 14:00 horas.

TERCERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** por la suspensión del partido y la posible responsabilidad del **RC L'Hospitalet** de dicha suspensión y las eventuales consecuencias de la misma (art. 49 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 5 de febrero de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

O). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. MARBELLA RC – UR ALMERÍA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Los banderines de campo no tienen bandera. Son solamente postes sin bandera.”

SEGUNDO. – Asimismo, el árbitro del encuentro añade en el acta lo siguiente:

“Al finalizar el encuentro el jugador nº 19 del equipo A Adrian Pescador Huerta, con licencia Nº 0123299, pasa junto a mi diciendo “Esto es una puta vergüenza”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario sobre la falta de banderines en los postes, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 5 de febrero de 2020.

SEGUNDO. – Atendiendo al supuesto descrito por el árbitro del encuentro, debe estarse a lo que dispone el punto 9.b) de la Circular nº 11 de la FER, “*Postes de banderines: 14 postes de banderines de altura mínima de 1,20 m, recomendándose que sean flexibles, situados en los lugares que se especifican en el Reglamento de Juego.*”

En consecuencia, el Reglamento de Juego, dentro la Ley 1 sobre el Terreno de Juego, en su punto 9 detalla, “*Un poste con bandera en cada intersección de las líneas de touch-in-goal con las líneas de goal y uno en cada intersección de las líneas de touch-in-goal con las líneas de pelota muerta (ocho postes con banderas en total).*”

TERCERO. – Según lo dispuesto en el artículo 21 RPC de la FER, “*En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto.*”

En consecuencia, el artículo 103.a) del RPC de la FER prevé la siguiente sanción:

“*Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.*”

Así las cosas, la posible multa que le correspondería al club Marbella RC por no disponer de banderines en las líneas de balón muerta ascendería a **treinta y cinco euros (35 €)**.

CUARTO. – De acuerdo con la segunda acción descrita por el árbitro del encuentro referente a las desconsideraciones por parte del jugador nº 19 del Club Marbella RC, **Adrián PESCADOR HUERTA**, licencia nº 0123299, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.c) RPC, “*Falta Grave 1: Insultos graves. Insultos involucrando a familiares del árbitro. Amenazas. Incitar a la desobediencia. SANCIÓN: De cuatro (4) a cinco (5) partidos.*”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, en consecuencia, se le aplicará el grado mínimo de sanción, lo que corresponde a **cuatro (4) partido de suspensión**.

QUINTO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y*



siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario sobre la falta de banderines en los postes del terreno de juego del **Club Marbella RC** (Art. 9.b) de la Circular nº 11 y 21 y 103.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 5 de febrero de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

SEGUNDO. – SANCIONAR con suspensión de cuatro (4) partidos al jugador nº 19 del Club Marbella RC, **Adrián PESCADOR HUERTA**, licencia nº 0123299, por malos modos (Art. 90.b) RPC).

TERCERO. – AMONESTACIÓN al Club **Marbella RC** (Art. 104 RPC).

P). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. CAU MADRID – MARBELLA RC

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 22 de enero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto O) del Acta de este Comité de fecha 22 de enero de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CAU Madrid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CAU Madrid decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Para el hecho de no disponer de agua caliente en los vestuarios, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 del Reglamento de Partidos y Competiciones en su apartado a, dice que *“por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubes podrán ser sancionados: a) Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE”*.

En este sentido, el artículo 24 del RPC dice que *“es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente*



garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene.”

En consecuencia, la sanción que le corresponde al Club **CAU Madrid**, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 en relación el artículo 103 del RPC, asciende a **treinta y cinco euros (35 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIÓNAR con multa TREINTA Y CINCO EUROS (35 €) por la falta de agua caliente en el vestuario del árbitro del encuentro y el club visitante por parte del Club **CAU Madrid** (Art. 24 y 103 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 12 de febrero de 2020.

Q). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. AD ING. INDUSTRIALES – XV RUGBY MURCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El entrenador de XV Murcia no se presenta al partido”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario sobre la falta de entrenador, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 5 de febrero de 2020.

SEGUNDO. – Por la inasistencia de entrenador por parte del Club XV Rugby Murcia, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular nº 12 sobre la Normativa que rige la División de Honor B Femenina, *“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.”*

Por ello, la posible sanción que le correspondería al Club XV Rugby Murcia, ascendería a **cien euros (100 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario sobre la inasistencia de entrenador del Club XV Rugby Murcia (Art. 15.a) de la Circular nº 12 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 5 de febrero de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

R). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. BUC BARCELONA – MURALLA RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Cuando ya había iniciado el partido, me he dado cuenta que no había ambulancia en el campo. Ante la duda ha continuado el partido ya que si que había médico y sabía que al parar el partido se iban a retrasar los partidos siguientes. Esta ha llegado al inicio de la 2ª parte del partido”.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club BUC Barcelona:

“Durante el partido entre el BUC y el Muralla de la DHB Femenina, no se presentó la ambulancia por temas que aún desconocemos.

Hemos hablado con la empresa pero a día de hoy no saben que ocurrió para qué no se presentara la ambulancia y disponer de sus servicios, si hiciese falta. Desde el club, a principios de cada mes, se envía un email a la empresa Serviall para pedir las ambulancias para los partidos del senior; a día 10 de enero se envió ese correo electrónico para notificarlo. Os adjuntamos las conversaciones que tuvimos por email e incluso la factura que, como bien podréis apreciar, pone que la hora solicitada era las 14.30 (30 minutos antes del inicio del partido)

Os exponemos toda la situación para evitar la sanción económica y deportiva que le pueda tocar al equipo. Lamentamos lo sucedido con esta situación”.

Asimismo, el club adjunta como prueba documental la comunicación vía correo electrónico con la empresa de ambulancias y una copia de la factura del pago del servicio.

TERCERO. – Se recibe comunicación por parte del Club BUC Barcelona, aportando como prueba el escrito de la empresa de ambulancias contratado, que detalla lo siguiente:

“Recientemente hemos tenido constancia de una incidencia ocurrida con nuestro proveedor sanitario durante la celebración de evento cuya cobertura sanitaria de riesgo previsible número de presupuesto 4363 fue aceptada por nuestra entidad.



Una vez analizado lo ocurrido por nuestro Departamento de Operaciones, procedemos a informaros de lo ocurrido:

- *Tras la confirmación y aceptación del presupuesto para la cobertura durante el evento de Serviall Assistance, se nos comunicó el 10 de Enero de 2020 por parte de la organizadora del mismo una modificación de la fecha y hora de la celebración de uno de los partidos.*
- *La modificación fue aceptada y confirmada por nuestro Departamento de Operaciones el 13 de Enero, quien modificó los presupuestos enviados con los nuevos datos de la ejecución del servicio.*
- *Ese mismo día, se procede a comunicar tanto telefónicamente como por email al proveedor del servicio de los cambios en la fecha y hora de la celebración del partido.*
- *Los compañeros que están en el 24h fueron conocedores de primera mano lo que estaba sucediendo, a consecuencia de la no presentación de los servicios sanitarios, el evento no pudo celebrarse.*
- *Que solicitando a nuestro proveedor información respecto de lo ocurrido, nos reconocen que el error ha sido de ellos y que, con el último cambio de la fecha y hora de celebración del evento, hubo una descoordinación con el equipo que debía acudir a cubrir el servicio.*
- *Que, siendo nosotros un intermediario en la prestación del servicio, no estando el personal y/o el equipo sanitario bajo nuestra dependencia jerárquica o laboral, entendemos que la responsabilidad de la incidencia es exclusivamente del proveedor, al que redirigiremos cualquier tipo de responsabilidad que pudiera corresponder.*

No obstante, os trasladamos nuestras sinceras disculpas, junto con las de nuestro proveedor por la confusión e incidencia originada, así como comunicaros que seguiremos trabajando cada día para dar un mejor servicio y procederemos a establecer nuevas medidas de control que eviten en un futuro que esto pudiese volverse a repetir.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario sobre la inasistencia de ambulancia, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 5 de febrero de 2020

SEGUNDO. – Debido a la falta de ambulancia, obligación que le corresponde al Club local, el BUC Barcelona en este supuesto, debe estarse a lo que dispone el artículo 7.f) de la Circular nº 12 sobre la Normativa que rige la División de Honor B Femenina para la temporada 2019/20, “Además deberá haber en la instalación, durante todo el tiempo que dure el encuentro, el correspondiente **servicio de ambulancia** para posibles



traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Así como disponer de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER).

En consecuencia, la sanción a dicho incumplimiento se encuentra contemplada en el artículo 15.c) de la misma Circular nº 12 de la FER, “*Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

De acuerdo con lo expuesto, la posible sanción que le correspondería al Club BUC Barcelona por el incumplimiento de contar con el servicio de ambulancia obligatorio para la disputa del encuentro, ascendería a **trescientos cincuenta euros (350 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario sobre la falta de ambulancia en el encuentro entre los Clubes **BUC Barcelona** y Muralla RC (Art. 7.f) y 15.c) de la Circular nº 12 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 5 de febrero de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

S). – CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONOMICAS SUB 16 A. CATALUÑA – ANDALUCIA

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 22 de enero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto P) del Acta de este Comité de fecha 22 de enero de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Andalucía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Andalucía decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.



SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.l) de la Circular nº 15 sobre la Normativa que rige la División de Honor la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.d) de la Circular nº 9, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 50 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”

Es por lo que, le corresponde la Federación de Andalucía la sanción de 50 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.l) y 15.d) de la Circular nº 15 relativa a la Normativa del Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby a XV Masculino S16, Categoría A para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con multa de CINCUENTA EUROS (50 €) en relación al incumplimiento por parte de la **Federación de Andalucía** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.l) y 15.d) de la Circular nº 15 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 12 de febrero de 2020.

T). – CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONOMICAS SUB 16 A. BALEARES – CASTILLA Y LEON

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 22 de enero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto Q) del Acta de este Comité de fecha 22 de enero de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Baleares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Baleares decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Por lo que respecta a la acción cometida por parte de la Federación de Baleares, al no proporcionar los medios necesarios al árbitro, debe estarse a lo que dispone el artículo 7.t) de la Circular nº 15 de la FER, “*Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es*



accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por la Federación Autonómica local para la elaboración del acta digital son:

- Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.
- Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE
- Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet.”

En consecuencia, el artículo 15.a) de la Circular nº 15 de la FER, establece que, “*Por el incumplimiento de los apartados b), c), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará a la Federación Autonómica local con multa de 75 euros, cada vez que se cometía la infracción.*”

Por lo expuesto, la sanción que corresponde a la Federación de Baleares ascendería a **setenta y cinco euros (75 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con multa de SETENTA Y CINCO EUROS (75 €) por el incumplimiento por parte de la Federación de Baleares, de no facilitar los medios necesarios al árbitro del encuentro (Art. 7.t) y 15.a) de la Circular nº 15 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 12 de febrero de 2020.

U). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR GONZALO VAZQUEZ DEL CLUB ORDIZIA RE POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador **Gonzalo Vazquez**, licencia nº 1711534, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 15 de septiembre de 2019, 9 de noviembre de 2019 y 25 de enero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de



suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Gonzalo VAZQUEZ**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Ordizia RE, **Gonzalo VAZQUEZ**, licencia nº 1711534 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club **Ordizia RE** (Art. 104 del RPC).

V). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR IÑAKI OYARZUN DEL CLUB CAU MADRID POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador **Iñaki OYARZUN**, licencia nº 1209932, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 15 de septiembre de 2019, 30 de noviembre de 2019 y 25 de enero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Iñaki OYARZUN**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club CAU Madrid, **Iñaki OYARZUN**, licencia nº 1209932 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club **CAU Madrid** (Art. 104 del RPC).



W). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR SANTIAGO MARTINEZ DEL CLUB UR ALMERÍA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador **Santiago MARTINEZ**, licencia nº 0121626, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 15 de septiembre de 2019, 27 de octubre de 2019 y 25 de enero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Santiago MARTINEZ**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIÓN con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club UR Almería, **Santiago MARTINEZ**, licencia nº 0121626 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club **UR Almería** (Art. 104 del RPC).

X). – SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<i>Nombre</i>	<i>Nº Licencia</i>	<i>Club</i>	<i>Fecha</i>
MOALA, Siosiua	1710922	Ordizia RE	26/01/20
JURADO, Nicolás Nahuel	0710688	CR El Salvador	26/01/20
MOLINA, Luciano	1212761	CR Cisneros	26/01/20
VAZQUEZ, Gonzalo (S)	1711534	Ordizia RE	26/01/20
BARTOLINI, Cristian	0711583	VRAC Valladolid	26/01/20
VIA, Gastón Alejandro	0606541	CR Santander	26/01/20
MANU, Loketi	1712112	Hernani CRE	26/01/20
ESCUTI, José Ignacio	0712088	Aparejadores Burgos	26/01/20
PEREZ, Mikel	1705467	Hernani CRE	26/01/20
GOIA, Oier	1706121	Ordizia RE	26/01/20
ESPINÓS, Guillem	1207769	CR Cisneros	26/01/20



RAMOS, Pelayo	0701038	CR El Salvador	26/01/20
ALVARADO, Andrés Orlando	0709065	CR El Salvador	26/01/20
TAULI, Lionel Afaese	0906338	UE Santboiana	26/01/20

Competición Nacional S23

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CARRICARTE, Pedro	0606595	Independiente Santander	26/01/20
PEREIRA, Ekain	1709385	Hernani CRE	26/01/20
AVILA, Facundo Nicolás	1230253	CR Cisneros	26/01/20
ECHEVARRIA, Daniel	1712108	Hernani CRE	26/01/20
CARRACEDO, Roberto	1706523	Ordizia RE	26/01/20

División de Honor B Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
KRUG, Javier	1708856	Univ. Bilbao Rugby	26/01/20
VERGARA, Ion Ander	1706328	Eibar RT	26/01/20
LEZANO, Oscar Federico	1711647	Gernika RT	26/01/20
TOBARES, Federico	1712104	Uribealdea RKE	26/01/20
WIEDEMANN, Thorsten Holger (S)	1709225	Univ. Bilbao Rugby	26/01/20
FRANCISCO, Agustín	1103745	Vigo RC	26/01/20
LOZANO, Borja	1705748	Univ. Bilbao Rugby	26/01/20
PRIETO, Vicente	1103778	Vigo RC	26/01/20

División de Honor B Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PASAMAR, Juan	0200570	Fénix RC	26/01/20
PAGGI, Renzo	0919841	BUC Barcelona	26/01/20
JEFFERY, Connor Lain	3010007	XV Rugby Murcia	26/01/20
LOMINADZE, Giorgi	1618452	RC Valencia	26/01/20
SCHOFIELD, Ian	0900973	CR Sant Cugat	26/01/20
ORTEGA, José Angel	1607098	CAU Valencia	26/01/20

División de Honor B Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SWANEPOEL, Charl Werner	0123296	Marbella RC	26/01/20
KLEYNHANS, Juandre	1238394	AD Ing. Industriales	26/01/20
FORTE, Carlos	0110582	CAR Sevilla	26/01/20
CUADRADO, José María	0115851	UR Almería	26/01/20
MARTINEZ, Santiago (S)	0121626	UR Almería	26/01/20
MONTANARES, Felipe Ignacio	1235847	XV Hortaleza RC	26/01/20
OYARZUN, Iñaki (S)	1209932	CAU Madrid	26/01/20
MONDENUTTI, Martín Eduardo	0123525	CAR Sevilla	26/01/20



HERNANDEZ, Eduardo Rafael	1238579	CD Arquitectura	26/01/20
LO VALVO, Salvador Lucas	1240101	CAU Madrid	26/01/20

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CONTRERAS, Macarena	1232708	AD Ing. Industriales	26/01/20
GIL, Victoria	0908447	CR Sant Cugat	26/01/20
FERNÁNDEZ, Martina Agustina	1621164	CP Les Abelles	26/01/20
GRANÉ, Elisabet	0915835	CR Sant Cugat	26/01/20

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 29 de enero de 2020.

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS

Secretario